

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 289**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDRO JOSÉ ALCALÁ JACOBO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la EDITORA GÉMINIS S. A. S., libelo presentado por intermedio del doctor HENRY DAVID RIVERA GRISALES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de la demandada. APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 contienen varias situaciones fácticas lo que impiden una adecuada contestación, así como apreciaciones de carácter subjetivo que deberán incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Debe aclararse la pretensión relacionada en el numeral 1° pues no se precisa con exactitud la declaración o condena que se procura, asimismo, la pretensión relacionada en el numeral 3° contiene apreciaciones de carácter subjetivo, manifestaciones que deben ser relacionadas en el acápite correspondiente. CORRIJA. (Numeral 6° artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas digitalizadas a folios 10, 11 y 13 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico a la convocada a juicio de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor HENRY DAVID RIVERA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía 80'817.278 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 310.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado judicial del demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **106**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 291**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RUBÉN MESA CHAPARRO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo presentado por intermedio de la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 10, 11, 12 y 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo que deberán incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba digitalizada a folios 95 a 97 no fue relacionada en el acápite de pruebas documentales y la enunciada en el numeral 2° no fue aportada. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 16'929.297 de Cali y titular de la tarjeta profesional 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53'121.616 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 106
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 292**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ROSA YINETH REINA HERRERA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 2, 10, 11 y 22 contienen apreciaciones de carácter subjetivo que deberán incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental enunciada en el numeral 1° del acápite correspondiente no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40'403.312 de Villavicencio y titular de la tarjeta profesional 224.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **106**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 288**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RICARDO PINILLA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de AVIANCA S. A., SERVICOPA VA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S. A. S., libelo presentado por intermedio del doctor DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 73, 74, 75 y 76 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas documentales enlistadas en los acápites denominados "*Pruebas de intermediación en las convocatorias para ocupar cargos de Asistencia en tierra*"; "*Pruebas de intermediación en capacitaciones y demás direccionamientos a través de las plataformas propias de AVIANCA S. A.*"; "*Pruebas de uso de uniformes de Avianca por los trabajadores contratados por Servicopava*"; "*Pruebas beneficio de Transporte suministrado por Avianca*"; y "*Otros direccionamientos*" no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico a las convocadas a juicio de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA, identificado con la cédula de ciudadanía 79'687.023 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al

extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 106
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 290**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el poder y la demanda interpuesta por la señora INGRID LIZETH AMAYA, advierte la suscrita que se dirigieron al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D. C., donde el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas, luego de efectuado el estudio correspondiente, declaró la falta de competencia y ordenó remitir la diligencias a los Juzgados del Circuito Laborales de esta ciudad, por lo que se hace necesario que previo a realizar pronunciamiento alguno frente a tales escritos, se adecúen dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Para tal efecto, se concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora vencidos los cuales, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **106**
el auto anterior.